

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - AGOSTO 2021

JUBILACIONES & PENSIONES

Colección Práctica Profesional Jurídica

MARÍA DELIA LODI-FE

MONOTRIBUTO. MODIFICACIONES

■ **ACTUALIZACIÓN DE CATEGORÍAS. TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL. ALIVIO FISCAL. PRECISIONES**

SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL Y SE CREA UN PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL COMPLEMENTARIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

ASIMISMO, SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DESDE EL MONOTRIBUTO HACIA EL RÉGIMEN GENERAL, QUE EN FORMA DIFERENCIADA CONTIENE DISPOSICIONES QUE SERÁN DE APLICACIÓN DESDE EL 1/1/2022, PERO TAMBIÉN SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE APLICACIÓN PARA EL PRESENTE AÑO.

SE ACTUALIZAN LOS PARÁMETROS Y LAS CATEGORÍAS APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2021 PARA LA CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

L. 27618, BO 21/4/2021

D. 337/2021, BO 25/5/2021

RG (AFIP) 5003, BO 2/6/2021

RG (AFIP) 5028, BO 19/7/2021

L. 27639, BO 22/7/2021

RG (AFIP) 5034, BO 27/7/2021

■ SUSPENSIÓN DE EXCLUSIONES Y DE BAJAS AUTOMÁTICAS POR FALTA DE PAGO.
EXTENSIÓN

POR OTRA PARTE, SE EXTIENDE AL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 LA SUSPENSIÓN DE LAS BAJAS DE OFICIO, NO REALIZANDO HASTA DICHA FECHA LOS CONTROLES SISTÉMICOS QUE SE APLICAN HABITUALMENTE A TAL FIN.

ASIMISMO, SE SUSPENDEN TRANSITORIAMENTE LAS BAJAS POR FALTA DE PAGO, NO COMPUTÁNDOSE LOS MESES DE AGOSTO A NOVIEMBRE DE 2021 COMO MESES A CONTABILIZAR PARA LA APLICACIÓN DE LAS BAJAS AUTOMÁTICAS DEL RÉGIMEN.

ANTERIORMENTE, LA SUSPENSIÓN DE LAS BAJAS DE OFICIO SE EXTENDÍA HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2021 Y LA SUSPENSIÓN DE LAS BAJAS POR FALTA DE PAGO NO COMPUTABA LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2021 PARA APLICAR LAS BAJAS AUTOMÁTICAS.

RG (AFIP) 5025, BO 6/7/2021

RG (AFIP) 5056, BO 27/8/2021

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

EN EL CAPÍTULO XIV “REGÍMENES ESPECIALES”, TÍTULO VII “RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”, PÁGINA 751 Y SIGUIENTES, CONSIDERAR LO SIGUIENTE:

Modificaciones al anexo de la ley 24977. Leyes 27618 y 27639

Mediante el dictado de la ley 27618 y el decreto 337/21 se estableció y reglamentó un “régimen de sostenimiento e inclusión fiscal”, que dispone una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (regulado en el anexo de la ley 24977) y/o a su traspaso al régimen general de determinación e ingreso de tributos.

La ley 27618 (que consta de cinco capítulos, tres transitorios y dos permanentes), dispone respecto de los sujetos comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (anexo de la ley 24977), lo siguiente:

1. Un régimen de sostenimiento e inclusión fiscal
2. Un beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores
3. Un procedimiento transitorio de acceso al régimen general
4. Un procedimiento permanente de transición al régimen general
5. Un régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general

Ley 27618

A continuación, se detalla lo referido al capítulo “procedimiento permanente de transición al régimen general” y al capítulo “régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general”, por lo que la nueva normativa produce modificaciones permanentes en el anexo de la ley 24977.

Procedimiento permanente de transición al régimen general

En el capítulo IV de la ley 27618, el artículo 9 regula el procedimiento permanente de transición al régimen general.

Incorporación primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977 (art. 9 de la ley 27618)

Se incorpora como primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977, con efectos a partir del 1/1/2022, inclusive:

“Artículo ...: Procedimiento permanente de transición al Régimen General. Los y las contribuyentes que resulten excluidos y excluidas o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscriptos o inscriptas ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, y en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda por los hechos imponibles perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

a) En el impuesto al valor agregado, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

b) En el impuesto a las ganancias, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, los y las contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificaciones, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen [...]”.

NORMATIVA VIGENTE

A tales efectos no resulta aplicable ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo precedentemente dispuesto por la normativa¹.

Régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general

Por los artículos 10 a 15 (capítulo V) de la ley 27618, se regula el régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general.

Incorporación de segundo párrafo al artículo 19 del anexo de la ley 24977 (art. 10 de la ley 27618)

El artículo 10 de la ley 27618 incorpora un segundo párrafo al artículo 19 del anexo de la ley 24977, con efectos a partir del 1/1/2021, inclusive.

RENUNCIA

El nuevo artículo 19 establece que los/las contribuyentes adheridos/as al régimen simplificado pueden renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia tiene efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al IVA por la misma actividad.

No obstante lo dispuesto precedentemente, para el caso en que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977, esta opción no puede ejercerse hasta transcurrido al menos un año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios (art. 10, L. 27618).

La renuncia implica que los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

¹ Considerar también lo establecido por el art. 13 de la L. 27639.

Incorporación nuevo quinto párrafo al artículo 21 del anexo de la ley 24977 (art. 11 de la ley 27618)

El artículo 11 de la ley 27618 incorpora un nuevo quinto párrafo al artículo 21 del anexo de la ley 24977, también con efectos a partir del 1/1/2021, inclusive.

EXCLUSIONES

El nuevo artículo 21 dispone que la ocurrencia de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 20 del anexo de la ley 24977 produce, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática del régimen desde la cero hora del día en que se verifica la misma, debiendo comunicar el contribuyente (en forma inmediata), dicha circunstancia a la citada Administración, y solicitar el alta en los tributos (impositivos y de los recursos de la seguridad social), del régimen general de los que resulte responsable, según su actividad.

En caso que la AFIP, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11683, constate que un contribuyente adherido al régimen simplificado se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labra el acta de constatación pertinente (salvo que los controles se efectúen por sistemas informáticos), y comunica al contribuyente la exclusión de pleno derecho. En tal supuesto, la exclusión tiene efectos a partir de la cero hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los/las contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto precedentemente, serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos (impositivos y de los recursos de la seguridad social) del régimen general, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen simplificado hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión.

**A considerar...**

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977, dicho reingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios (art. 11, L. 27618).

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se toma como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

El artículo 20 de la ley 24977 (texto según artículo 155 de la ley 27430), determina cuándo se producen las exclusiones de pleno derecho de los contribuyentes del régimen simplificado.

Dichas exclusiones están referidas a:

- Suma de los ingresos brutos
- Parámetros físicos
- Monto de los alquileres,
- Precio máximo unitario de venta
- Adquisición de bienes o realización de gastos personales por un valor incompatible con los ingresos declarados, que no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente

- Depósitos bancarios incompatibles con los ingresos declarados en su categorización
- Realización de importaciones de cosas muebles y/o servicios para su comercialización posterior
- Realización de más de 3 actividades simultáneas o a los que posean más de 3 unidades de explotación
- Aquellos que realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles
- Sus operaciones no estén respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras
- Cuando el importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% en el caso de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados para la categoría H o, en su caso, para la categoría K
- Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiriera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros que citamos a continuación no da lugar a la exclusión de pleno derecho, pueden considerarse por parte de la AFIP para proceder a la recategorización de oficio:

- Adquisición de bienes o realización de gastos personales por un valor incompatible con los ingresos declarados, que no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente
- Depósitos bancarios debidamente depurados [según lo previsto en el art. 18, inc. g) de la ley 11683], que resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
- Cuando el importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% en el caso de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados para la categoría H o, en su caso, para la categoría K

Incorporación segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977 (art. 12 de la ley 27618)

SOLICITUD EXCLUSIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. ALTA RÉGIMEN GENERAL. CONDICIONES. BENEFICIO

Por el artículo 12 de la ley en análisis, se incorpora como segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977, con efectos a partir del 1/1/2021:

“Artículo ...: Los y las contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de esa misma ley.

La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50%) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30%) en el segundo año y al diez por ciento (10%) en el tercero”.

Sustitución inciso a) del artículo 28 del anexo de la ley 24977 (art. 13 de la ley 27618)

NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

El artículo 13 de la ley 27618 sustituye el inciso a) del artículo 28 del anexo de la ley 24977, por el siguiente:

“a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos o excluidas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos o inscriptas, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos impositivos anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, con excepción de lo previsto en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 del presente anexo”.

Sustitución artículo 39 de la ley de IVA (art. 14 de la ley 27618)

Se sustituye el primer párrafo del artículo 39 de la ley de IVA, con efectos a partir de la fecha que la reglamentación que al respecto se dicte establezca, por el siguiente:

“Cuando un o una responsable inscripto o inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, excepto que revistan la condición de inscriptos o inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias [...]”.

Artículo 52 del Anexo de la ley 24977. Precisiones (art. 15 de la ley 27618)

ACTUALIZACIÓN

En cuanto a las disposiciones del artículo 52 del anexo de la ley 24977, para la actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021, se considera, con efectos a partir del 1/1/2021, la variación del haber mínimo garantizado por el SIPA (art. 125, L. 24241), correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020 (movilidades de marzo, junio, setiembre y diciembre).

RECATEGORIZACIÓN

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, la AFIP resultaba encargada, por única vez, de volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado, aun cuando esa adhesión hubiese ocurrido a partir del 1/1/2021 inclusive, en la categoría que les correspondía, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados resultantes de la actualización efectuada en los términos precedentes y la información oportunamente declarada por los mencionados pequeños contribuyentes.

Los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado podían solicitar la modificación de la referida nueva categoría y, la falta de manifestación expresa, implicaba su ratificación.

PAGO FUERA DE TÉRMINO. INTERESES

El pago fuera de término del importe del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondiente a las cuotas del régimen simplificado cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1 de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, no daba lugar a intereses resarcitorios.

Aclaremos que el artículo 52 refiere a la actualización anual de los montos máximos de facturación, de los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar (correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente), así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados como precio unitario de venta [art. 2, tercer párr., inc. c), anexo L. 24977], el monto de cada operación en el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente [art. 31, segundo párr., inc. e), anexo L. 24977] y el excedente al tope de ingresos brutos en el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente [art. 32, primer párr., anexo L. 24977]

Las actualizaciones dispuestas resultan aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización (prevista en el primer párrafo del artículo 9 del anexo de la ley 24977) correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

A diferencia de lo normado por la ley 27618, en el artículo 52 las actualizaciones se efectuaban en enero en la proporción de las dos últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, variaciones de la movilidad jubilatoria de solamente los mensuales septiembre y diciembre (artículo 32 de la ley 24241).

Decreto 337/21

Procedimiento permanente de transición al régimen general y régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general

El decreto 337/21 modifica los artículos 28, 37 y agrega un artículo sin número a continuación del artículo 43 del decreto reglamentario 1/10.

■ Por el artículo 9 del decreto 337/21 se incorpora como segundo párrafo del artículo 28 del decreto 1/10, el siguiente:

“Las o los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios dispuestos en los artículos primero y/o segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley 24977 y sus normas modificatorias y complementarias, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, luego de transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa”.

■ El artículo 10 del decreto 337/21 incorpora como último párrafo del artículo 37 del decreto 1/10, el siguiente:

“Para el caso en que se hayan gozado los beneficios dispuestos en los artículos primero y/o segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley 24977 y sus normas modificatorias y complementarias resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del presente decreto”.

■ Por otra parte, el artículo 11 del decreto 337/21 incorpora como artículo sin número a continuación del artículo 43 del decreto 1/10, dentro del capítulo I, bajo el título “U - Procedimiento permanente de transición al régimen general y régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general” el siguiente:

“Art. ...: Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo de los artículos primero y segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo a la ley 24977 y sus normas modificatorias y complementarias serán calculados en función de lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 220/19 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex-Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias o a las disposiciones que en el futuro la reemplacen.

A esos fines, se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento a los beneficiarios. De no haber transcurrido un período de doce (12) meses desde el inicio de las respectivas actividades, las o los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos”.

Facturación de responsables inscriptos en el IVA a contribuyentes del régimen simplificado

El artículo 12 del decreto 337/21 establece que los/las responsables inscripto/as en el impuesto al valor agregado que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios (gravadas por dicho impuesto) a contribuyentes inscriptos/a en el régimen simplificado, deben discriminar en la factura o documento equivalente, el gravamen que recae sobre la operación a partir de la fecha que fije la AFIP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 27618 (sustitución del artículo 39 de la ley de IVA).

A fines de gozar los beneficios previstos en la ley 27618, se faculta a la Administración Federal a establecer un procedimiento para considerar como IVA facturado y discriminado hasta el 17,35 % del monto total que los/las responsables inscriptos/as en ese impuesto hubieren facturado a los beneficiarios/as entre el 1/1/2021 y la fecha que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

Categorización

El artículo 13 del decreto 337/21 dispone que a los fines de la categorización (art. 15, L. 27618), la Administración Federal pondría a disposición de las/los contribuyentes, dentro del plazo que se determine, la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadradas/os en función de los datos obrantes en la AFIP, la que podía modificarse expresamente por los referidos sujetos, de corresponder. La falta de modificación se consideraba ratificación tácita.

El pago en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales dispuesto en el referido artículo de la ley, correspondientes a las cuotas del régimen simplificado cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1 de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, se consideraba cumplido en tiempo y forma si se realizaba dentro de los plazos y bajo las modalidades que dispusiera la AFIP.

Ley 27639

Con el dictado de la ley 27639 se implementó el “programa de fortalecimiento y alivio fiscal para pequeños contribuyentes”, a fin de complementar el “régimen de sostenimiento e inclusión fiscal” establecido por la ya citada ley 27618 y con el objetivo principal de otorgar un nuevo impulso a este sector, dando un mayor alivio fiscal y previsibilidad a su actividad económica.

■ Una de las medidas del referido programa consiste en el sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas del régimen simplificado correspondientes a los meses de enero a junio

de 2021 (ambos inclusive), los cuales se retrotraen a los valores vigentes para el mes de diciembre de 2020, respecto de cada una de las categorías.

■ Asimismo, el mencionado programa establece de manera extraordinaria un esquema progresivo de actualización de escalas a partir del 1 de julio de 2021, fijando nuevos parámetros de ingresos brutos anuales que complementan el régimen vigente desde enero de 2021, sin aumentar el valor mensual de las obligaciones del régimen simplificado, y cuya aplicación debe considerarse para la recategorización correspondiente al primer semestre calendario del año 2021.

■ Adicionalmente, se contempla un programa específico de alivio fiscal, a través de un mecanismo simple para la permanencia o reingreso al régimen simplificado al que pueden acceder determinados sujetos, complementando el ya establecido por la ley 27618.

■ Finalmente, prevé un régimen de regularización de deudas correspondientes al régimen simplificado con beneficios de condonación de intereses y multas y que, a su vez, permite refinanciar planes caducos y reformular planes vigentes.

Resoluciones generales de la AFIP

La RG (AFIP) 4309 estableció los requisitos, formalidades y demás condiciones que debían cumplir los pequeños contribuyentes adheridos al régimen, así como los plazos para cumplir con las obligaciones de pago mensual.

Como señaláramos, la ley 27618 y el decreto 337/21 establecieron y reglamentaron una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el régimen simplificado o a su traspaso al régimen general de determinación e ingreso de tributos. Al respecto, se dan a conocer:

■ La RG (AFIP) 5003 estableció el procedimiento y los plazos a efectos de usufructuar los beneficios previstos en la norma precedentemente indicada, y reglamentó los aspectos referidos a la categorización de los pequeños contribuyentes y al ingreso de las diferencias que pudieran surgir en el pago de las obligaciones mensuales, cuyo vencimiento hubiera operado con anterioridad a su vigencia.

■ Al dictado de la RG (AFIP) 5028, se encontraba en tratamiento parlamentario nuevas medidas tendientes a ampliar el alivio fiscal para pequeños contribuyentes del “régimen de sostenimiento e inclusión fiscal” (L. 27618).

■ La RG (AFIP) 5034 se dicta en vigencia de la ley 27639 con el objeto de reglamentar las nuevas disposiciones legales y, en atención a las medidas complementarias previstas en la nueva ley, además de adecuar la RG (AFIP) 5003.

RG (AFIP) 5003 [modificada por RG (AFIP) 5034]

Procedimiento permanente de transición al régimen general. Régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general

EJERCICIO DE LA OPCIÓN

El artículo 7 de la resolución dispone que los contribuyentes que resulten excluidos o renuncien al régimen simplificado, con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el régimen general y que cumplan con las condiciones que establece: a) el primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977 y, b) el artículo sin número a continuación del artículo 43 del decreto 1/10, deben ejercer la opción al “procedimiento permanente de transición al régimen general” registrando la baja en el régimen simplificado y el alta en los tributos correspondientes al régimen general, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, accediendo con clave fiscal a través del servicio “Sistema Registral” y

seleccionando la opción correspondiente a fin de usufructuar, por única vez, los beneficios fiscales que se indican a continuación:

■ En el impuesto al valor agregado: adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente (artículos 12 y 13 de la ley de IVA), el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

■ En el impuesto a las ganancias: podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del IVA que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal conforme a la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 2019), en la medida en que estuvieran vinculadas con la actividad gravada por el impuesto.

REDUCCIÓN EN EL IVA

En el artículo 8 de esta resolución, se establece que los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al régimen simplificado, solicitado el alta en los tributos del régimen general y que cumplan con lo dispuesto en el segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977, y en el artículo sin número a continuación del artículo 43 del decreto 1/10 gozarán, por única vez (a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la citada exclusión o renuncia), de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir frente al IVA, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal determinado (dispuesto en el artículo 11 de la ley de IVA), el crédito fiscal que pudiera corresponder (conforme lo establecido en los artículos 12 y 13 de la citada ley).

La mencionada reducción será escalonada según se indica a continuación:

- 50% en el primer año;
- 30% en el segundo año, y
- 10% en el tercero.

A tal fin, deberán ejercer la opción a dichos beneficios antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia, accediendo con clave fiscal a través del sitio web de la AFIP.

ARTÍCULO 28 DEL DECRETO 1/10. APLICACIÓN

Se establece que a los sujetos beneficiarios de las disposiciones contenidas en los artículos primero y/o segundo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24977, les resulta aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del decreto 1/10, con efectos a partir del 1/1/2021 inclusive [art. 9, RG (AFIP) 5003].

Categorización

ACLARACIÓN

Para conocimiento de los lectores, quiero aclarar que transcribo lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la resolución, que no fueron derogados y se encuentran vigentes, porque es necesario recordar que el plazo original vencía el 25 de junio, por lo que muchos monotributistas pueden haber pagado y lo que pudo ocurrir es que una vez instrumentados los cambios, aparecieron diferencias a favor de tales contribuyentes en su estado de cuenta, considerando que la suma de enero a junio tuvo variación.



A considerar...

Destacamos que los valores del parámetro ingresos brutos anuales consignados en el artículo 10 para cada categoría, resultaron de aplicación hasta el 30/6/2021 inclusive y, a partir del 1/7/2021 rigen los establecidos en el artículo 3 de la ley 27639, los cuales también se aplicaron para la recategorización correspondiente al primer semestre calendario del año 2021 [art. 14, RG (AFIP) 5003 - texto según RG (AFIP) 5034].

El artículo 10 de la resolución en comentario dispone que a efectos de la categorización prevista en el artículo 15 de la ley 27618, la AFIP pondría a disposición de los contribuyentes que al 31/5/2021 se encontraban adheridos al régimen simplificado, la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadrados a partir del día 1/2/2021, en función de la información oportunamente declarada y aquella con la que contaba la Administración Federal, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados (previstos en el anexo de la ley 24977), actualizados en función de la variación del haber mínimo garantizado (art. 125, L. 24241), correspondiente al año calendario completo finalizado el día 31/12/2020, conforme se indicaba a continuación:

Categorías	Parámetro “Ingresos Brutos”	Parámetro “Alquileres Devengados”
A	Hasta \$ 282.444,69	Hasta \$ 105.916,77
B	Hasta \$ 423.667,03	Hasta \$ 105.916,77
C	Hasta \$ 564.889,40	Hasta \$ 211.833,52
D	Hasta \$ 847.334,12	Hasta \$ 211.833,52
E	Hasta \$ 1.129.778,77	Hasta \$ 263.951,28
F	Hasta \$ 1.412.223,49	Hasta \$ 264.791,88
G	Hasta \$ 1.694.668,19	Hasta \$ 317.750,28
H	Hasta \$ 2.353.705,82	Hasta \$ 423.667,03
I	Hasta \$ 2.765.604,35	Hasta \$ 423.667,03
J	Hasta \$ 3.177.502,86	Hasta \$ 423.667,03
K	Hasta \$ 3.530.558,74	Hasta \$ 423.667,03

Los pequeños contribuyentes podían solicitar la modificación de la referida categoría hasta el día 25/6/2021 inclusive, a cuyo efecto se debía ingresar al portal “Monotributo” y seleccionar la opción “Categorización Retroactiva 2021”. La falta de manifestación expresa en tal sentido, implicaba su ratificación tácita. De tratarse de pequeños contribuyentes que hubieran adherido al régimen simplificado a partir del día 1/1/2021, la nueva categoría tendría efectos a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se había efectivizado la adhesión, excepto que se tratara de inicio de actividades, en cuyo caso, tendría efectos a partir del mes correspondiente a la adhesión solicitada [art. 11, RG (AFIP) 5003].

Aquellos que abonaran sus obligaciones a través del débito directo en cuenta bancaria o débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito y que, con motivo de la cate-

gorización, consideraran necesario solicitar una modificación de la categoría puesta a disposición, debían efectuar la misma hasta el 11/6/2021 inclusive, a fin de que le sean debitadas las obligaciones por los importes correspondientes. En caso de no realizarse hasta esa fecha, debían requerir un “stop debit” por el período fiscal junio de 2021 a fin de abonar los importes correspondientes mediante las modalidades de pago establecidas en el artículo 36 de la RG (AFIP) 4309 [art. 12, RG (AFIP) 5003].

ACTUALIZACIÓN DE PARÁMETROS. NUEVOS VALORES A INGRESAR POR LAS CATEGORÍAS

El artículo 13 [texto según RG (AFIP) 5034] establece:

“La actualización de los parámetros indicados en el artículo 10, tendrá efecto a partir del período enero de 2021.

Asimismo, los nuevos valores de las categorías a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-, tendrán efecto a partir del período julio de 2021”.

VALORES DEL PARÁMETRO INGRESOS BRUTOS ANUALES

El artículo 14 [texto según RG (AFIP) 5034] dispone:

“Los valores del parámetro ingresos brutos anuales consignados en el artículo 10 para cada categoría resultarán de aplicación hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, y a partir del 1 de julio de 2021 regirán los establecidos en el artículo 3 de la ley 27639, los cuales también se aplicarán para la recategorización correspondiente al primer semestre calendario del año 2021”.

PAGO DE DIFERENCIAS. REIMPUTACIONES

El artículo 15 [texto según RG (AFIP) 5034] determina:

“Las diferencias que pudieren resultar en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, en virtud de la categoría en la que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, correspondientes a los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la resolución general 4309, su modificatoria y sus complementarias, hasta el día 5 de agosto de 2021, inclusive, considerándose las obligaciones mensuales de los referidos períodos ingresadas en término hasta la citada fecha.

El pago de las referidas diferencias realizado hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, no será considerado para la determinación del beneficio previsto en el artículo 31 del decreto 1/10 y sus modificatorios.

A efectos de abonar las diferencias que pudieran surgir, se deberán utilizar las relaciones de Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación:

a) Impuesto integrado: 20-019-078

b) Cotizaciones SIPA: 21-019-078

c) Obra social: 24-019-078

Asimismo, los pequeños contribuyentes podrán regularizar tales diferencias adhiriendo al régimen de facilidades de pago que habilita la ley 27639”.

Queda establecido que en el supuesto que los sujetos adheridos al régimen simplificado queden encuadrados en una categoría inferior, en función de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la resolución en comentario, el excedente de lo abonado podrá reimputarse mediante el servicio “CCMA – Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, con clave fiscal, o a través del portal “Monotributo”, seleccionando la opción “Estado de cuenta” [art. 16, RG (AFIP) 5003].

BENEFICIARIOS DE “CRÉDITO A TASA CERO”. PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN (ATP)

El artículo 17 [texto según RG (AFIP) 5034] establece:

“Los pequeños contribuyentes beneficiarios del “Crédito a Tasa Cero”, otorgado en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), implementado por el decreto 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, deberán ingresar -en caso de corresponder- las diferencias que pudieran surgir en función de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que quedaron encuadrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, respecto de los períodos enero, febrero, marzo y abril de 2021, cuya cancelación se hubiera efectuado en los términos del inciso a) del artículo 2 de la Resolución General 4708 y sus modificatorias.

Las aludidas diferencias deberán ingresarse de acuerdo con el mecanismo dispuesto en el artículo 15 de la presente, hasta el día 5 de agosto de 2021, inclusive.

En el supuesto que los beneficiarios quedaran encuadrados en una categoría inferior, resultará de aplicación el procedimiento de reimputación previsto en el artículo anterior”.

Normas de emisión de comprobantes

En el título V de la RG (AFIP) 5003 [modificada por la RG (AFIP) 5034], se adecuan las normas de emisión de comprobantes, modificando las RG (AFIP) 1415, 1575, 3561 y 4291.

RG (AFIP) 5028

Recategorización

La recategorización correspondiente al semestre enero a junio de 2021 podía efectuarse a partir del 28/7/2021 y hasta el 17/8/2021, ambas fechas inclusive; esta recategorización tiene efectos para el período comprendido entre el 1/8/2021 y el 31/1/2022 [art. 1, RG (AFIP) 5028].

Pago mensual

La obligación de pago mensual (impuesto integrado y cotizaciones previsionales) de los pequeños contribuyentes adheridos al régimen, correspondiente al período devengado agosto 2021, podía efectuarse hasta el día 27/8/2021. Aquellos sujetos que abonaban sus obligaciones a través del débito directo en cuenta bancaria o débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito, el referido débito se efectuaría el 27 de agosto de 2021, a efectos de posibilitar el pago por los importes correspondientes [art. 2, RG (AFIP) 5028].

RG (AFIP) 5034

Parámetro ingresos brutos. Montos a pagar por categoría

El artículo 5 de esta resolución establece que a partir del 1 de julio de 2021 los pequeños contribuyentes deben considerar a efectos de su categorización y recategorización (artículos 2 y 9 del anexo de la ley 24977), el parámetro de ingresos brutos previsto en el artículo 3 de la ley 27639, junto con los restantes parámetros previstos en el artículo 8 del anexo de la ley 24977 y pagar las siguientes obligaciones mensuales que se establecen para cada categoría:

Categorías	Parámetro "ingresos brutos"	Impuesto integrado locaciones de servicios	Impuesto integrado venta de cosas muebles	Aportes al SIPA	Aportes obra social	Total locaciones de servicios	Total venta de cosas muebles
A	Hasta \$ 370.000	\$ 228,63	\$ 228,63	\$ 1.008,72	\$ 1.408,87	\$ 2.646,22	\$ 2.646,22
B	Hasta \$ 550.000	\$ 440,49	\$ 440,49	\$ 1.109,59	\$ 1.408,87	\$ 2.958,95	\$ 2.958,95
C	Hasta \$ 770.000	\$ 753,19	\$ 696,01	\$ 1.220,56	\$ 1.408,87	\$ 3.382,62	\$ 3.325,44
D	Hasta \$ 1.060.000	\$ 1.237,37	\$ 1.143,23	\$ 1.342,61	\$ 1.408,87	\$ 3.988,85	\$ 3.894,71
E	Hasta \$ 1.400.000	\$ 2.353,69	\$ 1.825,79	\$ 1.476,88	\$ 1.408,87	\$ 5.239,44	\$ 4.711,54
F	Hasta \$ 1.750.000	\$ 3.238,03	\$ 2.383,95	\$ 1.624,56	\$ 1.408,87	\$ 6.271,46	\$ 5.417,38
G	Hasta \$ 2.100.000	\$ 4.118,99	\$ 2.972,36	\$ 1.787,01	\$ 1.408,87	\$ 7.314,87	\$ 6.168,24
H	Hasta \$ 2.600.000	\$ 9.414,80	\$ 7.296,50	\$ 1.965,71	\$ 1.408,87	\$ 12.789,38	\$ 10.671,08
I	Hasta \$ 2.910.000		\$ 11.768,52	\$ 2.162,29	\$ 1.408,87		\$ 15.339,68
J	Hasta \$ 3.335.000		\$ 13.829,70	\$ 2.378,53	\$ 1.408,87		\$ 17.617,10
K	Hasta \$ 3.700.000		\$ 15.887,51	\$ 2.616,36	\$ 1.408,87		\$ 19.912,74

Conversión de categorías

En el artículo 24 de esta norma se fija que la Administración Federal efectuará en forma centralizada, la conversión de las categorías de aquellos sujetos que se hubieran adherido al régimen simplificado entre el 1/7/2021 y la entrada en vigencia de la resolución que nos ocupa (27/7/21), en función de los nuevos montos de ingresos brutos anuales fijados por el artículo 3 de la ley 27639, con efectos desde la fecha de adhesión. Dichas categorías pueden consultarse a través del portal "Monotributo". Asimismo, los pequeños contribuyentes deben consultar la nueva credencial a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).



A considerar...

Si como consecuencia de este proceso, los pequeños contribuyentes quedaran categorizados en una categoría inferior, los montos abonados en exceso podrán reimputarse mediante el servicio con clave fiscal "CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos".

Parámetros para inclusión en categorías

Los parámetros a tener en cuenta para la inclusión en las distintas categorías son los siguientes:

Parámetros aplicables desde el 1/7/2021

Categoría	Ingresos brutos	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Magnitudes físicas		Precio unitario máximo para la venta de cosas muebles	Montos de alquileres devengados
				Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente		
A	Hasta \$ 370.000	Locaciones de servicios y venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 30 m ²	Hasta 3.330 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 105.916,77
B	Hasta \$ 550.000	Locaciones de servicios y venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 105.916,77
C	Hasta \$ 770.000	Locaciones de servicios y venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 211.833,52
D	Hasta \$ 1.060.000	Locaciones de servicios y venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 211.833,52
E	Hasta \$ 1.400.000	Locaciones de servicios y venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 263.951,28
F	Hasta \$ 1.750.000	Locaciones de servicios y venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 264.791,88
G	Hasta \$ 2.100.000	Locaciones de servicios y venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 317.750,28
H	Hasta \$ 2.600.000	Locaciones de servicios y venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW 3.330 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 423.667,03
I	Hasta \$ 2.910.000	Venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 423.667,03
J	Hasta \$ 3.335.000	Venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 423.667,03
K	Hasta \$ 3.700.000	Venta de cosas muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	\$ 39.401,62	Hasta \$ 423.667,03

Aclaraciones:

- El parámetro de superficie afectada no debe considerarse en ciudades de menos de 40.000 habitantes (con la salvedad de algunas excepciones).
- Seguridad social y obras sociales. Están exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social y a obras sociales, los siguientes sujetos:
 - Quienes se encuentran obligados por otros regímenes previsionales
 - Los menores de 18 años
 - Los contribuyentes que adhirieron al monotributo por locación de bienes muebles y/o inmuebles
 - Las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo
 - Quienes se jubilaron por leyes anteriores a 7/1994 (L. 18037 y 18038), es decir jubilados hasta 6/1994
- Obra social
 - Por cada adherente debe ingresarse además \$ 1.408,87
 - Los jubilados (por leyes anteriores o ley actual) quedan exceptuados de ingresar aportes a la obra social.
- Impuesto integrado
 - No ingresan el impuesto integrado los trabajadores independientes promovidos o inscriptos en el registro nacional de efectores. Tampoco lo hacen quienes realicen actividades primarias y los asociados a cooperativas cuando sus ingresos brutos no superen la suma máxima establecida para la categoría A.

EN EL TÍTULO VII “RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”, SUBTÍTULO “EFECTOS DE LA PANDEMIA DE COVID-19”, PÁGINA 765, AGREGAR LO SIGUIENTE:

- RG (AFIP) 5025: extiende la suspensión de bajas de oficio por controles sistémicos al 2/8/2021 y suspende las bajas por falta de pago de los meses de mayo, junio y julio de 2021, no computándose como meses a contabilizar para la aplicación de las bajas automáticas
- RG (AFIP) 5056: extiende suspensión de bajas de oficio por controles sistémicos al 1/12/2021 y suspende las bajas por falta de pago de los meses de agosto a noviembre de 2021, no computándose como meses a contabilizar para la aplicación de las bajas automáticas